

Señora:  
**JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.**  
Bogotá, D. C.  
E. S. D.

**REF:** PROCESO Ejecutivo No **11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00560 - 01**  
Demandante: CENTRO COMERCIAL CARIBE  
Demandado: HÉLIDA PÉREZ MORENO

Asunto: SUSTENTACIÓN recurso de apelación

Respetada señor Juez:

STICK JAIR BUITRAGO NAVARRO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D. C., e identificado con cédula de ciudadanía número 79.688.446 de Bogotá, y T. P. N° 93.757 del C. S. J., obrando en calidad de Apoderado de la Demandada HÉLIDA PÉREZ MORENO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., e identificada con cédula de ciudadanía número 51.958.431, respetuosamente me permito sustentar y/o ampliar la sustentación del recurso admitido por auto de 29 de mayo de 2023.

#### **ARGUMENTOS:**

Durante el término de traslado de la demanda fue propuesta, entre otras, la excepción de INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, con base en los siguientes argumentos:

*“El título ejecutivo aportado tiene como deudora a una persona identificada con cédula de ciudadanía número 51.958.432, mientras que mi poderdante se identifica con cédula de ciudadanía número 51.958.431, tal como se puede constatar en el acto de autenticación del poder que me confirió e inclusive en los certificados de tradición y libertad aportados por la Demandante.*

*“Los títulos ejecutivos, dados los contundentes efectos que la ley les atribuye, deben cumplir rigurosamente con las exigencias previstas en la normatividad para su validez.*

*“La claridad del título ejecutivo, como requisito Sine qua non del título, implica que no debe existir ninguna duda sobre la identidad del deudor, sin embargo, en este caso, el título que se aporta se refiere a una persona identificada con una cédula de ciudadanía distinta a la de la persona demandada, razón de sobra para que sean desestimadas las pretensiones de la demanda”.*

Pese a lo anterior, las pretensiones de la demanda fueron estimada por la señora Juez de conocimiento, debido a que, al parecer, para la señora Juez el proceso ejecutivo permite cierta flexibilidad al examinar los requisitos del título, más concretamente en la identificación correcta del deudor (a lo cual llamó un “simple formalismo”), requisito que, según ella, puede llegar a ser suplido con otras piezas del proceso, como si se tratara de un título complejo.

Es realmente llamativo este modo de pensar, ya que, como no se trata de un título proveniente del deudor, sino de la Administración de la Copropiedad (contraparte) emitido con base en lo dispuesto en la Ley 675 de 2001, la rigurosidad en su elaboración debe ser la nota predominante, de modo tal, que un error en la identidad del sujeto pasivo de la obligación resulta inexcusable.

Es la literalidad del título ejecutivo (del certificado del Administrador, en este caso) la que debe determinar la suerte de la acción de ejecutiva y no una deducción del Juzgador, pues, lo mero indicativo, implícito o tácito, riñen con la expresividad, tal como lo destaca la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Corte Suprema de Justicia, sentencia STC3298-2019,

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

***“La claridad de la obligación, consiste en que** el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos,** el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

***“La expresividad,** como característica adicional, **significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta,** salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto **lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*

***“Ha debido, entonces, el fallador de segundo grado, efectuar un análisis sobre lo discurrido, para dilucidar el acatamiento de los requisitos reseñados,** desatando, por supuesto, los ataques de la querellante, allí demandada”.*

En contravía a lo destacado por la Corte, la Juez de conocimiento reafirmó la existencia del título ejecutivo con fundamento en la siguiente reflexión:

*En ese sentido, no queda más camino que negarse las excepciones de mérito, dejando claro que se comprobó de forma inequívoca quien es la deudora, pues su apoderado aceptó en la*

*contestación que ella era la propietaria del inmueble y, el hecho de que haya quedado mal el número de cédula en el respectivo certificado, información que posteriormente fue corregida, no le resta mérito al mismo, pues si ambas partes aceptaron la existencia de la deuda, no podría el juez limitarse a tal formalismo o error mecanográfico para negar el cobro de la misma.*

En otras palabras, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de una persona identificada con la cédula de ciudadanía número 51.958.431, con base en un certificado que obligaba única y exclusivamente una persona con cédula de ciudadanía número 51.958.432.

Parece que la señora Juez perdió de vista que lo que se estaba sustanciando era un proceso ejecutivo y no un proceso declarativo, equivocación que la llevó a efectuar deducciones proscritas por la Ley cuando se trata de procesos ejecutivos.

Tratando de justificar su proceder, destaca en su providencia que posteriormente la certificación fue corregida, queriendo con ello dar a entender que la deficiencia estaba superada; sin embargo, olvidó que el mandamiento de pago fue edificado sobre el certificado aportado con la demanda, situación que no varió, pues, ni en la sentencia misma, fue modificada la providencia inicial para adecuarla a un nuevo título ejecutivo.

La debida identificación de una persona es fundamental en este tipo de procesos, por el riesgo de homonimia, de allí la rigurosidad que caracteriza al título ejecutivo y, por ende, al proceso ejecutivo. Prácticas como la desplegada por la señora Juez, ponen en riesgo la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Sirvan los anteriores argumentos como sustento al recuso, a fin de que sea revocada íntegramente la sentencia.

Cordialmente,



**STICK JAIR BUITRAGO NAVARRO**  
Proceso 2021 -00560 Juzg. 17 C. M.  
C. C. N° 79.688.446 de Bogotá, D. C.  
T. P. N° 93.757 del C. S. J.  
Av. Calle 13 N° 8 A 49 of. 406 de Bogotá, D. C.  
[c.juridicaempresarial@gmail.com](mailto:c.juridicaempresarial@gmail.com)  
Tel. 312 4785128

**PROCESO Ejecutivo No 11001 - 40 – 03 – 017 – 2021 - 00560 – 01 / Recurso de apelación en contra de la sentencia**

Comunidad Jurídica Empresarial <c.juridicaempresarial@gmail.com>

Vie 2/06/2023 11:55 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (118 KB)

Recurso de apelación.pdf;

Señora:

**JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.**

Bogotá, D. C.

E. S. D.

**REF:** PROCESO Ejecutivo No **11001 - 40 – 03 – 017 – 2021 - 00560 – 01**

Demandante: CENTRO COMERCIAL CARIBE

Demandado: HÉLIDA PÉREZ MORENO

Asunto: SUSTENTACIÓN recurso de apelación

Respetada señor Juez:

STICK JAIR BUITRAGO NAVARRO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D. C., e identificado con cédula de ciudadanía número 79.688.446 de Bogotá, y T. P. N° 93.757 del C. S. J., obrando en calidad de Apoderado de la Demandada HÉLIDA PÉREZ MORENO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., e identificada con cédula de ciudadanía número 51.958.431, respetuosamente, en ARCHIVO AJUNTO, me permito sustentar y/o ampliar la sustentación del recurso admitido por auto de 29 de mayo de 2023.

STICK JAIR BUITRAGO NAVARRO  
C. C. 79.688.446 de Bogotá, D. C.

T. P. 93.757 del C. S. J.  
Av. calle 13 N° 8 A 49, of. 406 de Bogotá, D. C.  
Tel. 312 4785128  
[c.juridicaempresarial@gmail.com](mailto:c.juridicaempresarial@gmail.com)